

RA
180
67
A 5
1879
L. C. E.
cop. 2

LEY Y REGLAMENTO

ap. 7

PARA LA ADMINISTRACION

98

DE

LOS CEMENTERIOS

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.



GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO," OCTAVA CALLE PONIENTE, NÚMERO 11.

1879.

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

DECRETO NUM. 248.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por no haber estado los lugares públicos de enterramiento sujetos á la inmediata inspeccion y administracion de la autoridad civil, carecen los Cementerios de las condiciones indispensables para conservar la salubridad pública, no se observan en las inhumaciones y exhumaciones las reglas de la hijiene y se encuentran en su mayor parte abandonados,

DECRETO:

Art. 1. ° —La construccion, administracion é inspeccion de los cementerios en la República, queda á cargo exclusivo de la autoridad municipal.

Art. 2. ° —Las municipalidades ejercerán su intervencion en los Cementerios por medio de las comisiones de policia é hijiene que establece el artículo 92 de su ley reglamentaria.

Art. 3.º —Los derechos de sepultura serán exclusivamente destinados á los gastos de conservacion y mejora de los Cementerios.

Art. 4.º —Un reglamento especial determinará las bases de la administracion, réjimen y buen servicio de los Cementerios.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el despacho de
Gobernacion y Justicia,

A. Ubico.

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

{ Palacio nacional:
Guatemala, noviembre 15 de 1879. }

CONSIDERANDO:

Que por decreto de esta fecha se han secularizado los Cementerios, quedando á cargo exclusivo de la autoridad municipal; y que el artículo 5.º de la misma ley dispone que un reglamento especial determine la administracion de ellos, el Presidente de la República, acuerda el siguiente

Reglamento para la administracion de los Cementerios.

1.º —Todo cadáver, deberá ser enterrado en Cementerio público, establecido con autorizacion prévia, siendo prohibidas las inhumaciones dentro de poblado.

2.º —En lo sucesivo, para la situacion de los Cementerios, se elejirán lugares secos, ventilados, á una distancia conveniente de las poblaciones, en rumbos apartados de los vientos dominantes, y que en lo posible reunan las mejores condiciones hijiénicas. No podrá determinarse el lugar sin oír la opinion de espertos.

3.º —La vijilancia y particular cuidado de los Cementerios, corresponde á un administrador ó custodio, cuya dotacion será satisfecha con los productos del mismo

Cementerio. Dicho empleado dependerá inmediatamente de las comisiones municipales de policia é higiene.

4.º —Los individuos de las comisiones de que se ha hecho mérito, se alternarán mensualmente en la inspeccion de los Cementerios, y al que esté de turno le corresponde: 1.º gobernar en lo económico el Cementerio visitándolo con la posible frecuencia para cuidar de su orden, limpieza y buen servicio: 2.º proponer á la municipalidad las obras ó reparos que juzgue convenientes, presentando, en su caso, el respectivo presupuesto, y haciendo ejecutar los trabajos que ella aprobare: 3.º proponer á la misma municipalidad, sujeto idóneo para el cargo de custodio, y representarle la necesidad de removerlo cuando á su juicio la hubiere: 4.º hacer limpiar el Cementerio las veces que le parezca conveniente pudiendo para estos y otros reparos disponer el gasto hasta de cincuenta pesos, dando luego parte á la municipalidad: 5.º visar todas las planillas de empleados y operarios del Cementerio, sin cuyo requisito no serán pagadas por la Tesoreria especial ó la de propios: 6.º visar asimismo todos los meses los libros llevados por el custodio: 7.º hacer ingresar mensualmente en la Tesoreria mencionada los productos del Cementerio: 8.º suministrar al custodio boletas en blanco, de enterramientos, selladas y numeradas: 9.º guardar, en fin, y hacer guardar este reglamento y los acuerdos de la municipalidad, vijilando con celo todo lo concerniente al Cementerio.

5.º —Las comisiones de policia é higiene presentarán anualmente á la municipalidad, cuadros estadísticos de los enterramientos habidos en el año con espresion de su clase.

6.º —El custodio será electo ó removido por la municipalidad y gozará de la dotacion que ella le designe, y estará en todo bajo las órdenes del individuo de la municipalidad que esté de turno.

7.º —Las obligaciones principales del custodio son las siguientes: 1.ª observar puntualmente las órdenes del Concejal encargado del Cementerio: 2.ª cuidar del buen orden y aseo del establecimiento y de la conservacion de sus enseres: 3.ª mantener las puertas cerradas por la

noche y franca la entrada durante el dia; pero siempre al cuidado de cuanto en él ocurra: 4.º hacer que siempre esté abierto suficiente número de sepulturas para adultos y párvulos: 5.º llevar un libro general de enterramientos del Cementerio, con los auxiliares que fueren precisos, en donde anotará con exactitud la fecha de los enterramientos; nombre, sexo, edad, oficio, patria ó vecindario del difunto; lugar en que se le sepulte y lo que se pagare por derechos de inhumacion con arreglo á la tarifa de este reglamento: 6.º impedir que ingrese al Cementerio cadáver alguno sin que se le entregue la constancia de la inscripcion de la defunción en el Registro civil: 7.º calificar los enterramientos que hayan de hacerse gratis, para lo cual bastará que los cadáveres sean conducidos sin ataúd, ó que los dolientes exhiban una certificacion de pobreza suscrita por una persona de conocida honradez de la poblacion: 8.º no consentir que se sepulten cadáveres antes de las veinticuatro horas del fallecimiento, esceptuando únicamente los casos de corrupcion declarada; y los tiempos de epidemia en que la autoridad disponga otra cosa: 9.º cuidar de que no se hagan enterramientos simulados, dando parte al Concejal encargado cuando advierta fraude: 10.º hacer cerrar los mausoleos, nichos y sepulturas que se ocupen, poniendo á los segundos los epitafios con espresion del número, nombre y fecha: 11.º no permitir que los cadáveres procedentes de fuera de la ciudad sean sepultados sin que se presente la boleta del registrador respectivo: 12.º formar todas las semanas las planillas de sepultureros y demas operarios y presentarlas á que las vise el Concejal encargado: 13.º enterar mensualmente en la Tesoreria municipal los productos del Cementerio: 14.º librar las certificaciones de partidas de enterramientos que se les pidan, no cobrando cosa alguna á los pobres y autoridades.

8.º —Los sepultureros y albañiles estarán bajo las órdenes del custodio y municipal encargado, y cuidarán por su parte del orden del Cementerio.

9.º —El Tesorero de propios será tambien el de los respectivos Cementerios. Sus obligaciones son las si-

guientes: 1.º llevar con la debida separacion, cuenta de los ingresos y egresos que haya por derechos y fábrica de sepulturas, pagos de empleados del Cementerio y demas gastos que en él sea necesario hacer: 2.º no pagar documento alguno sin que antes sea visado por el municipal de turno; y 3.º rendir cuenta anualmente á la municipalidad de los fondos que haya manejado.

10.º —Habr en el Cementerio cinco clases de enteramientos: el primero es el de capillas: el segundo en mausoleos: el tercero en nichos: el cuarto de fbrica media; y el quinto de fbrica comun en el suelo;  cuyo efecto el terreno estar dividido en otras tantas secciones proporcionadas.

11.º —Las capillas se construirn por cuenta de los interesados, en una rea cuya extension no podr exceder de 64 varas cuadradas, cubrindose el valor de estas con arreglo al adjunto arancel.

12.º —Los mausoleos se construirn, tambien, por cuenta de los interesados, en los laterales destinados  este objeto: en los Cementerios se delinear y numerar el rden de los mausoleos, teniendo cada uno tres varas de largo, y vara y media de ancho y formando calles de Oriente  Poniente y de Norte  Sur.

13.º —Cada lugar de mausoleos se vender con su cimiento de piedra, ladrillo y mezcla, puesto al nivel del terreno, por el precio del arancel y como sepultura perpetua.

14.º —El que haya comprado un lugar de mausoleo puede edificar  permitir que se edifiquen para sus parientes  amigos tres sepulcros  mas del primero, uno sobre otro; y por cada uno de ellos que se vaya fabricando se pagar una tercera parte menos de lo que se pag por el anterior.

15.º —Los nichos se seguirn fabricando en las paredes de los Cementerios y en la forma que hasta ahora se ha adoptado sin perjuicio de las reformas que la experiencia y el buen gusto vayan indicando.

16.º —Los entierros que se hagan en ellos, deben comenzar por una lnea, de abajo  arriba, ocupando primero el de mas abajo, y sucesivamente el que le sigue,

sin pasar á otra línea hasta que no esté cubierto el último sepulcro de la anterior.

17. ° —El arancel designará el valor de cada nicho, siendo de cuenta del Cementerio todos los gastos de construcción hasta cerrar la puerta por donde se introduce el cadáver.

18. ° —La sepultura de los nichos no se vende perpetuamente para un cadáver, por que á los seis años siendo adulto, puede exhumarse para conducir sus restos á los osarios; pero los parientes ó amigos del sepultado pueden impedir esta exhumacion pagando una tercera parte ménos de lo que se ha pagado por los seis años anteriores; y cada vez que se cumpla este término, pueden hacer igual rescate. Siendo de un párvulo el cadáver, el período será de cinco años.

19. ° —El custodio llevará un libro con dos separaciones para asentar el nombre de la persona ó familia á quien se haya vendido un lugar de mausoleo ó un nicho, la fecha nombre y edad del sepultado, sin perjuicio de poner esto mismo en la lápida que cubra los sepulcros.

20. ° —Para los enterramientos de fábrica media é ínfima el Cementerio se dividirá en cuatro cuadrados pequeños que correspondan á los cuatro ángulos del cuadrado grande, dejando dos calles, que los dividan ó se crucen en el centro, la una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, prohibiéndose hacer entierros en ellas.

21. ° —Para delinear mejor estas calles, se demarcarán, fabricando á los lados paredes de nichos para párvulos. cuya altura no excedera de dos varas, dejándose encima un canal para llenarlo de tierra bien preparada y cultivar un jardín que sirva de adorno del Cementerio.

22. ° —La sepultura de fábrica media consiste en un nicho. construido dentro de la tierra, cuya superficie convexa puede elevarse una cuarta solamente sobre el nivel de aquella.

23. ° —Para la fábrica media se destina la línea mas inmediata á las paredes de nichos y á las del jardín de cada cuadrado por manera que esta línea, al cerrarse siempre quedará en cuadro.

24. ° —Por esta clase de sepulturas se paga lo que de-

signa el arancel, siendo de cuenta del interesado su construcción.

25. ° —Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse antes de los períodos siguientes: de 6 años las de adultos sepultados en nichos: de 5 años las de párvulos en igual clase de fábrica: de 3 y 2 años respectivamente las de adultos y párvulos sepultados en el suelo; pero podrá rescatarse un sepulcro para que continúe en el un cadáver por otro término de los espresados, pagándose una tercera parte menos de lo que se haya cobrado por el anterior.

26. ° —Los enterramientos de fábrica ínfima quedarán en el centro de los cuadrados pequeños despues de la línea en que van los de fábrica media.

27. ° —Las sepulturas se deben abrir por líneas, en la profundidad de ocho á diez palmos y con el largo proporcionado; la distancia de una á otra será de dos á tres palmos lo menos, y ninguna otra podrá abrirse sobre las mismas líneas, sin el intervalo de cuatro años. Los huesos áridos que se encuentren serán trasladados en angarillas á los osarios respectivos.

28. ° —El precio que el arancel designa por la fábrica ínfima, se entiende por todo derecho, incluyéndose lo que se gasta en la escabacion de la sepultura que será de cuenta del Cementerio.

29. ° —Aunque hayan cumplido el término fijado para su exhumacion los cadáveres enterrados en fábrica ínfima, no se extraerán sino cuando esten ocupadas todas las sepulturas delineadas en los cuatro cuadrados, los cuales se denominarán por este órden: primero, segundo, tercero y cuarto.

30. ° —Cuando un mausoleo se encontrare en estado de abandono y ruina inminente y no fuere reparado por los interesados, un mes despues de requeridos por la Secretaria de la municipalidad, entonces se procederá á la extraccion de los restos que hubiere en él, los que se depositarán en sitio aparente en una urna, con su rótulo, poniéndose razon de la traslacion en los libros del Cementerio.

31. ° —Por regla general no se podrá hacer ninguna

clase de enterramiento sin echar antes cal viva al cadáver y por tanto, los que se conducen al Cementerio, en cajón, deben ir bien cerrados, pero no clavados.

32. ° —El lugar destinado para Cementerios es sagrado é inviolable, y no se permitirá atacar el derecho de sepulturas de familia enterrando en ellas otros cadáveres que los designados por su título, en el tiempo, manera y forma que lo prescribe este reglamento.

33. ° —Sin orden prévia del Concejal de turno no se deberá exhumar cadáver alguno.

34. ° —No se permitirá hacer exhumacion alguna ántes de que se venzan los términos fijados por este reglamento.

35. ° —Siempre que un cadáver sea llevado al Cementerio con alguna lesion ó señales de muerte violenta, el custodio no permitirá que sea sepultado sin orden de la autoridad á la que inmediatamente dará aviso.

36. ° —Los cadáveres de los pobres deberán ser conducidos al Cementerio y sepultados gratuitamente con el solo requisito á que se refiere el inciso 7. ° de este reglamento.

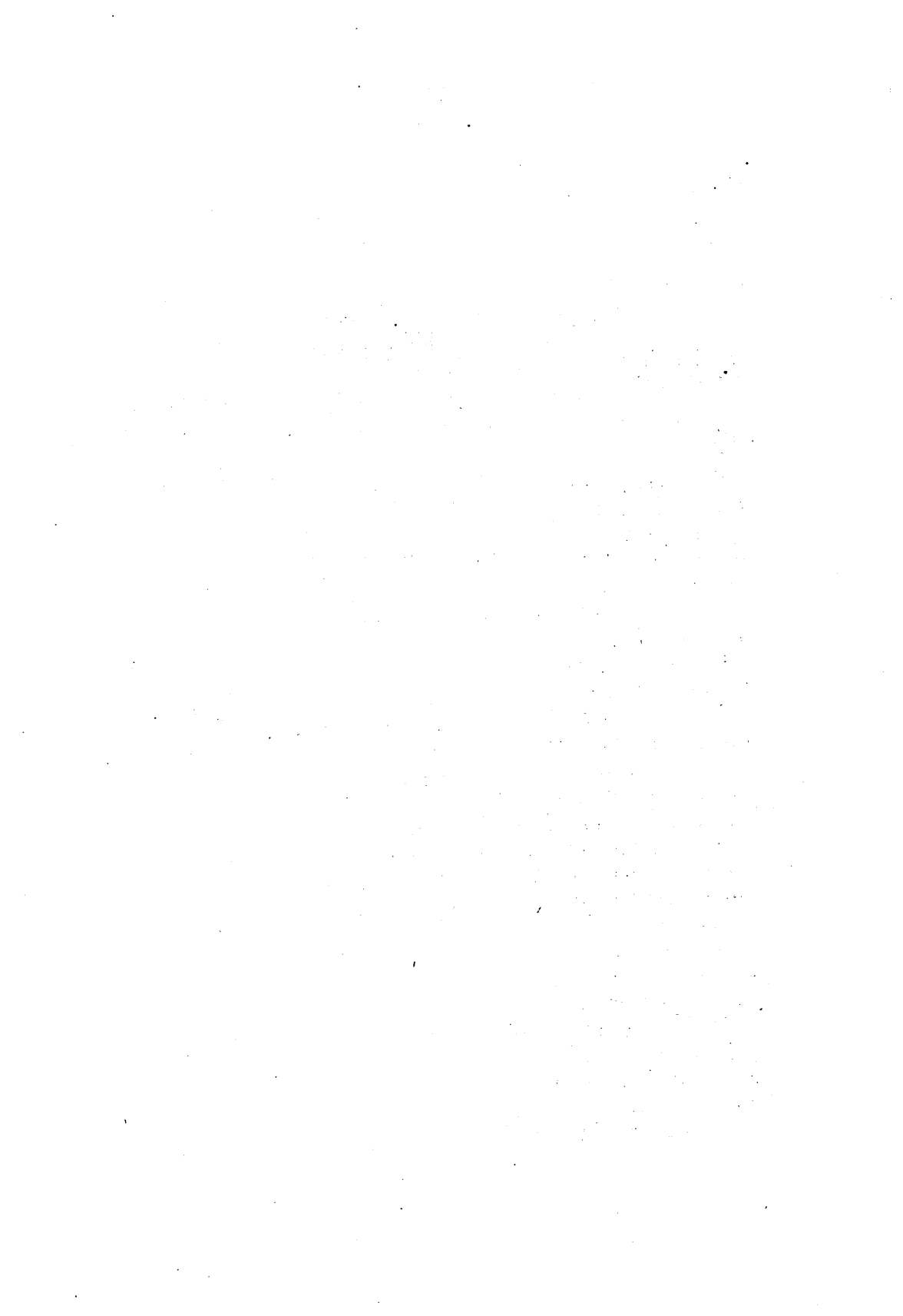
37. ° —Los cadáveres que sean sepultados en época de epidemia, no podrán exhumarse sino hasta que hayan transcurrido diez años despues de su inhumacion.

38. ° —La remocion de cadáveres de mausoleos para colocar otros nuevos es permitida, pagándose el correspondiente derecho de fábrica por los nuevos enterramientos; mas la extraccion de restos fuera del Cementerio no podrá tener lugar sin permiso prévio de la municipalidad.

39. ° —Los honorarios que se cobrarán por los enterramientos de cadáveres, son los que se espresan en el adjunto arancel.

Rubricado por el señor Presidente,

Ubico



ARANCEL

de los derechos que deben pagarse á la Tesorería de los
Cementerios por la sepultura de cadáveres.

Por cada vara cuadrada de terreno para la construcción de capillas.....	\$ 25
Por el lugar de un mausoleo, con su cimientto al nivel del suelo y de las dimensiones de que habla el reglamento.....	\$ 50
Por el segundo sepulcro que un dueño de mausoleo haga construir sobre el primero...	\$ 33
Por el tercer sepulcro, que el mismo dueño fabrique, sobre el segundo de mausoleo...	\$ 22
Por el cuarto y último sepulcro que el interesado haga sobre el tercero.....	\$ 14
Por cada nicho para un cadáver de adulto por espacio de seis años.....	\$ 18
Por el mismo nicho para que continúe el mismo cadáver por otros seis años.....	\$ 12
Por el mismo nicho en el tercer sexenio, ocho pesos; y de este precio ya no se puede bajar en los períodos siguientes.....	\$ 8
Siendo el nicho para un párvulo, el período será de cuatro años, y entonces se pagarán por la primera vez.....	\$ 15
Por la segunda.....	\$ 10
Y por el tercer lustro se cobrarán seis pesos sin bajar de esta cuota en los lustros siguientes.....	\$ 6
Si el nicho de párvulo fuere de los que cor-	

